



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	130013333005202180006100
Demandante	Unión Temporal Vigilancia y Seguridad Vise Ltda.
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias D. T. y C.
Asunto	Aprobación de liquidación crédito
Auto Interlocutorio No.	263

CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la liquidación de crédito presentada, haciendo las siguientes precisiones.

Este Despacho mediante sentencia de 15 de febrero de 2019, f.133 ss, ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$771.105.299, oo, correspondiente al capital, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, liquidados de conformidad con el art. 4º de la ley 80 de 1993 hasta la fecha de pago. Y se ordenó a la partes presentar la liquidación del crédito.

Esta decisión quedó debidamente ejecutoriada.

El demandante el 21 de febrero de 2019 y 09 de agosto de 2019 presentó liquidación del crédito por valor de capital actualizado en suma de \$822.254.623, después del abono de 21 de septiembre de 2018, e intereses al 12 de agosto de 2019 por valor de \$90.448.006; para un total de \$912.702.629, por lo que a la liquidación se le dio traslado el 28 de agosto de 2019 .

Mediante auto de 20 de noviembre de 2019 se ordenó al remisión del proceso a la contadora Liquidadora que sirve apoyo contable a los Juzgado Administrativos para que efectuara la liquidación del crédito respectiva.

De otra parte, cabe recordar que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.





Con fecha 03 de septiembre de 2020 fue remitido el expediente al Juzgado con la liquidación respectiva, ingresando al Despacho el 11 de noviembre de 2020.

En fecha 10 de agosto de 2021, por el lapso transcurrido se solicitó a la Contadora la actualización de la liquidación.

El art. 446 del C. G del P. aplicable en el presente asunto establece:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Se advierte de la liquidación presentada por la parte demandante en 09 de agosto de 2019 que, si bien toma los extremos señalados en la sentencia y dice aplicar el art. 4 de la ley 80 de 1993, actualizando el capital al año 2019 y liquida intereses del 12% anual al 21 de agosto de 2019, no trae una explicación clara de dónde obtiene tales sumas, adicionalmente solo tiene en cuenta el neto del abono realizado en suma de \$161.882.435, cuando ha debido hacerlo tomando en cuenta el valor total de abono tal y como se señaló en la sentencia en suma de \$174.935.649, por cuanto los descuentos realizados por la entidad se refieren a unas retenciones que le corresponden al contratista.

La parte demandada no hizo uso de su derecho y no presentó liquidación de crédito.

En consecuencia, atendiendo a las disposiciones de la sentencia que ordenó seguir adelante de ejecución, el despacho basado en la liquidación realizada en su





momento por la contadora de apoyo contable de este Despacho, en la que los intereses son liquidados con arreglo al artículo 4° de Ley 80 de 1993, su decreto reglamentario 679 de 1994 (artículo 1°), derogado por el Decreto 1510 de 2013 (artículo 36), que a su vez fue derogado por el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

Igualmente, se tiene en cuenta el abono realizado el 21 de septiembre de 2018, arrojando un pendiente por pagar a 20 de septiembre de 2018 corresponde a la suma de \$764.285.519; y liquida el crédito del 21 de septiembre de 2018 hasta el 11 de agosto de 2021 actualizando el capital a dicha fecha junto con los intereses generados también hasta dicha fecha, por lo que se concluye dicha liquidación está más actualizada y corresponde a lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución arrojando las siguientes sumas:

CAPITAL ADEUDADO	\$838.585.720
INTERESES MORATORIOS A 11 DE AGOSTO DE 2021	\$290.985.271
TOTAL ADEUDADO A 31 DE AGOSTO DE 2020	\$1.129.570.991

Así las cosas, no se aprobará la liquidación presentada por la parte demandante por resultar injustificada en cuanto a la forma como se aplicó la tasa del interés, siendo también necesario su actualización por el tiempo que a la fecha ha transcurrido, razones por las cuales se modificará teniendo en cuenta la liquidación realizada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, por cuanto, se reitera, liquida intereses conforme al art. 4 de la ley 80 de 1993 con sus modificaciones, además tiene en cuenta el abono y su fecha y resulta más actualizada.

DECISION

En razón a lo anterior el despacho aprobará la liquidación en los siguientes términos:

ACTUALIZACION DE CAPITAL	
CAPITAL HISTORICO	764.285.519,00
IPC FINAL (JULIO 2021)	109,14
IPC INICIAL (SEPT. 2018)	99,47
CAPITAL ACTUALIZADO	838.585.720,00

INTERESES MORATORIOS LEY 80 DE 1993

AÑO	PERIODO		VALOR HISTORICO	VARIACION IPC ANUAL DEL AÑO INMEDIAT ANTERIOR	No. DIAS	IPC A APLICAR	VALOR ACTUAL.	TASA INTERES	INTERESES
2018	21/08/2018	31/12/2018	764.285.519	4,09%	133	1,49%	775.675.886	4,37%	33.917.225
2019	1/01/2019	31/12/2019	775.675.886	3,18%	365	3,18%	800.342.379	12,00%	96.041.085





2020	1/01/2020	31/12/2020	800.342.379	3,80%	366	3,80%	830.755.390	12,00%	99.690.647
2021	1/01/2021	11/08/2021	830.755.390	1,61%	223	0,98%	838.904.737	7,31%	61.336.314
TOTAL INTERESES									290.985.271

VALOR TOTAL DEL CREDITO

Liquidado lo anterior tenemos los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO	\$838.585.720
INTERESES MORATORIOS CON CORTE A 11 DE AGOSTO DE 2021	\$290.985.271
TOTAL ADEUDADO A 11 DE AGOSTO DE 2021	\$1.129.570.991

Por lo anterior y conforme al artículo 446 regla 3, del C. G. del P., revisada la liquidación propuesta por la parte demandante y teniendo en cuenta la ahora realizada por este Despacho la modificará.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO	\$838.585.720
INTERESES MORATORIOS CON CORTE A 11 DE AGOSTO DE 2021	\$290.985.271
TOTAL ADEUDADO A 11 DE AGOSTO DE 2021	\$1.129.570.991

SON: MIL CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$1.129.570.991,00).

2. Aprobar la liquidación de crédito en los términos señalados en el numeral anterior.
3. Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales en los términos del art. 366 del C. G. del P.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Contencioso 005 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab24ffa4bfbb3ccd1e8b7de2e672bb1c4a6023307475eeec06ee9d05a8ed725

Documento generado en 11/08/2021 03:27:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25814-0